



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso ejecutivo del "CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA" 8130050161 contra JOSE RICARDO OTALORA CASTILLO 1075295307. Radicación 41001-41-89-004-2022-00314-00.

Efectuado el examen preliminar de rigor a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el "CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA" a través de apoderado judicial contra JOSE RICARDO OTALORA CASTILLO, se aprecia que adolece de los siguientes defectos:

- 1).- La demanda indica como parte demandante al "CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA", cuando del certificado de existencia y representación legal como el poder otorgado, se evidencia que la parte actora corresponde a la persona jurídica CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA.
- 2).- No se indica el domicilio del demandante.
- 3).- Los hechos cuarto y quinto no se encuentran debidamente determinados, pues se señala como parte demandante al CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA, sin embargo, el certificado de existencia y representación legal da cuenta de la persona jurídica CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA.
- 4).- El hecho décimo no se encuentra debidamente determinado por cuanto, el poder no sólo fue conferido para demandar a JOSE RICARDO OTALORA CASTILLO.



Por lo expuesto, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso y conforme al Decreto 806 de 2020 vigente al momento de presentación de la demanda y adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se

### DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el "CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA" contra JOSE RICARDO OTALORA CASTILLO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane la falencia detectada en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ADOLFO CASTRO SILVA como apoderado del ente demandante, en la forma y términos del memorial poder adjunto.

### NOTIFÍQUESE

La Jueza

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

B.A.M.-